

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870

1/5



CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

Comisión Asesora Permanente de los Derechos para las Personas con Discapacidad



Asunción, 2 de noviembre del 2020.-

Abg. Enca Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

Señor
Senador Oscar Salomón, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.

Me dirijo a Vuestra Excelencia y por su digno intermedio al pleno de la Honorable Cámara de Senadores, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley "EXONERACION DE DERECHOS ADUANEROS DE IMPORTACION E IVA PARA VEHICULOS Y MECANISMOS DE ADAPTACION DESTINADOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Sin otro particular, y en la confianza de su acompañamiento en plenaria, me despido expresándole mi más alta y distinguida consideración.

Enrique Riera Escudero
Senador Nacional

Gilberto Apuril
Senador Nacional

✓ Abel González
Senador Nacional

Esperanza Martínez
Senadora Nacional



Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

Antonio Barrios
Senador Nacional

Pedro Santacruz
Senador Nacional

Juan Afara
Senador Nacional



Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870



CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

Comisión Asesora Permanente de los Derechos para las Personas con Discapacidad

LEY Nº

“EXONERACION DE DERECHOS ADUANEROS DE IMPORTACION E IVA PARA VEHICULOS Y MECANISMOS DE ADAPTACION PARA VEHICULOS DESTINADOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º. - La presente Ley tiene por objeto facilitar la adquisición de automotores y mecanismos de adaptación para vehículos destinados para uso personal de personas con discapacidad, sus familiares y/o cuidadores, a fin de que esto le garantice el derecho a la accesibilidad, el ejercicio de una profesión, la realización de estudios u otras actividades, para la promoción de una vida plena que logre su inclusión efectiva dentro de la sociedad.

Artículo 2º. - Los beneficios tributarios previstos en la presente ley se aplicarán para aquellas personas con una discapacidad igual o superior al 30%. Las personas con discapacidad, sus familiares y/o cuidadores tendrán derecho, en la forma y bajo las condiciones que establezca la reglamentación, a acogerse a los beneficios que por esta ley se les acuerda.

Artículo 3º. - Las instituciones asistenciales y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección y garantía de los derechos, la rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la Secretaria Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), gozarán también de los beneficios otorgados por la presente ley.

Artículo 4º. - Ajustándose a los procedimientos de la reglamentación de la presente ley las empresas que se dedican al rubro de la importación y venta de vehículos, pueden acogerse a la misma, siempre y cuando la venta sea destinada exclusivamente a los beneficiarios mencionados en la presente.

Artículo 5º. - Los beneficiarios en las disposiciones de esta ley, al momento de realizar la importación del vehículo automotor y/o sistema de adaptación vehicular, estarán exonerados del pago de derechos de importación, impuesto al valor agregado, servicio de valoración, tasa de intervención aduanera y cualquier importe o gasto que derive del régimen especial de importación. El valor fiscal del vehículo adquirido y/o mecanismo de adaptación vehicular al amparo de la presente ley no podrá exceder los cuarenta mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en guaraníes.

Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación

Dr. Antonio Barrios F.
Senador de la Nación

Enrique Riera Escudero
Senador de la Nación

Artículo. 6° - Los automotores y/o mecanismos de adaptación vehicular adquiridos conforme a la presente ley, serán inembargables por el término de cuatro (4) años de la fecha de su habilitación final, no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos, ni transferidos a título gratuito u oneroso.

Artículo. 7°. - La reglamentación de la presente establecerá:


- a) Los Organismos Estatales y sus dependencias encargados y responsables de la aplicación y garantía del cumplimiento de la presente ley.
- b) El procedimiento al que deberán ajustarse los beneficiarios, así como las empresas de importación y venta de vehículos.
- c) El procedimiento de adquisición, periódica verificación del uso y tenencia personal del automotor y/o mecanismos de adaptación vehicular;
- d) La reducción del plazo de cuatro (4) años establecido anteriormente, en los casos que se justifique;
- e) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad por el beneficiario y la contribución del Estado al efecto. En concordancia con el artículo 336 inc k ley 2422/04 Código aduanero.
- f) Las adecuaciones y/o modificaciones necesarias del sistema administrativo e informático aduanero que se precisen para el cumplimiento de la presente

Artículo. 8°. - El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberán restituir el total de la contribución otorgada por el Estado en relación a la exoneración de impuestos. Sin perjuicio de las medidas dispuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en el art. 5° inciso e) de la presente.

Artículo. 9°. - La Secretaria Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) y la oficina de Fiscalización de la ADUANA serán las autoridades de aplicación y control de esta ley. Los organismos nacionales, departamentales y municipales prestarán toda colaboración que aquella les requiera y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente.

Artículo. 10°. - La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor dejará constancia de la prohibición que establece el artículo 5° en el título de propiedad de cada vehículo adquirido, y no autorizará la inscripción de la transferencia de dominio de los citados vehículos, sin previa certificación de la autoridad de aplicación y control que acredite su libre disponibilidad.

Artículo. 11 °- Las personas con discapacidad que la fecha de la promulgación de la presente ley posea un vehículo inscripto a su nombre en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor no quedarán comprendidas en el régimen de esta ley.


Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación


Dr. Antonio Barrios F.
Senador de la Nación


Enrique Riera Escudero
Senador de la Nación



Artículo. 12 ° - Los vehículos adquiridos bajo el régimen de la presente deberán utilizar el símbolo internacional de acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación internacional, en su reunión celebrada en la ciudad de Dublín, en setiembre de 1969.

Artículo. 13 ° - Cuando el beneficiado por la presente ley sea un familiar y/o cuidador de una persona con discapacidad, el/la mismo/a deberá contar con un permiso otorgado por la persona con discapacidad redactado vía escribanía pública u otorgado por la autoridad competente para el cumplimiento de la presente ley que lo habilite al uso y traslado del vehículo.

Artículo. 14° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación



Enrique Riera Escudera
Senador de la Nación



Dr. Antonio Barrios F.
Senador de la Nación





CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

Comisión Asesora Permanente de los Derechos para las Personas con Discapacidad

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente ley tiene por objeto facilitar la adquisición de automotores para uso personal de personas con discapacidad, a fin de que esto les garantice el derecho a la accesibilidad, el ejercicio de una profesión, la realización de estudios u otras actividades, para la promoción de una vida plena, que logre su inclusión efectiva dentro de la sociedad.

Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, mediante la formulación de políticas públicas orientadas a mejorar los servicios, de manera especial los de accesibilidad al transporte.

La exoneración de la carga impositiva que pretende la presente Ley tendrá un impacto económico y social en la vida de las personas con discapacidad ya que les permitirá contar con mayores oportunidades, asegurándoles así la igualdad de derechos.

Marco Normativo

Artículo 46 de la Constitución nacional paraguaya - de la igualdad de las personas.
Artículo 47 de la Constitución nacional paraguaya - de las garantías de la igualdad.
Artículo 48 de la Constitución nacional paraguaya - de la igualdad de derechos del hombre y de la mujer.

Ley Nro. 1925/2002 que ratifica la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad


Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Ley Nro. 3540 que aprueba la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
Ley Nro. 3585 que modifica los artículos Nro. 1, 4 y 6 de la ley 2779 que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas.

Ley Nro. 4720 que crea la secretaria nacional por los derechos humanos de las personas con discapacidad (SENADIS). Ley Nro. 4.934 de accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad. Año 2012.

Ley N° 2422 / CODIGO ADUANERO

Ante lo expuesto, se puede dilucidar la importancia de la aprobación del presente proyecto de Ley el cual contribuirá al mejoramiento de la accesibilidad al medio físico de las personas con discapacidad orientado de forma específica a la garantía de su derecho a la inclusión plena y efectiva en sociedad y a la calidad de vida.


Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación


Dr. Antonio Barrios F.
Senador de la Nación


Enrique Riera Escudero
Senador de la Nación

